



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**Armenia Quindío**

Armenia Q, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	: <b>002-2023</b>
Demandante	: Jairo Andrés Martínez Loaiza
Demandado	: Néstor Fabio Montaña Bueno
Radicación	: 630014003005- <b>2019-00734-00</b>

---

**I. ASUNTO:**

Se dirime mediante esta providencia las excepciones de fondo o merito consistentes en *prescripción de la acción cambiaria*, formuladas dentro del presente proceso ejecutivo singular por la parte demandada, en el término otorgado por la ley para ello.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del 28 de noviembre de 2022 y notificado por fijación en estado del día siguiente 29 de noviembre de 2022, por el término de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 443 numeral primero del Código General del Proceso (51TrasladoExcepciones.PDF).

**III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE**

Culminó el término de traslado de las excepciones incoadas al extremo demandante, y no se recibió contestación por su parte.

**IV. CONSIDERACIONES:**

**Problema Jurídico:**

¿En el presente proceso ejecutivo debe emitirse sentencia que ordene seguir la ejecución, o en su defecto, debe declararse prospera la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago o por el contrario se declaran probada la excepción propuesta.

### **1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.**

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

### **2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos**

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

4. *Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

En el presente caso las pruebas solicitadas para tener en cuenta por ambos extremos se limitan al título valor letra de cambio aportado al proceso y su literalidad.

### **3. Sobre los Títulos Valores:**

Frente al tema de los títulos valores, estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como Magistrado ponente, que:

*El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

**La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

**La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

**La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del

*mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.*

*Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.*

*A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".*

*Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*

*Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.*

*Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.*

#### **4. Sobre la Sentencia:**

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

**"Artículo 280. Contenido de la sentencia.** *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."*

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 de 2012, que:

*"Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.*

*Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.*

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

*[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.*

*Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]*

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G.P., en sus incisos primeros, señalan:

**Artículo 281. Congruencias.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

## **5. De las excepciones propuestas**

La parte demandada presenta excepciones fundamentadas de la siguiente forma:

### ***Excepción de fondo denominada: Prescripción Extintiva***

*(...) El auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del proceso en referencia, fue expedido por el despacho el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).*

*Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

*Dicha prescripción fue interrumpida con la presentación de la demanda el 29 de noviembre de 2019 y se mantendría dicha suspensión siempre y cuando el demandante hubiere realizado diligentemente la notificación a la parte demandada y la alcanzara en su oportunidad; es decir, cumpliera con el presupuesto consagrado en el art. 94 de la Ley 1564, esto es, notificar a la parte demandada el AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del año siguiente a su expedición, contado a partir del día siguiente a su expedición, contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia al demandante, término que venció el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), en aplicación de la norma citada.*

*En este orden de ideas es preciso analizar el título valor allegado para el cobro, es decir, la letra de cambio cuyo vencimiento fue: 16 de julio de 2018, es decir, que la misma prescribió el 16 de julio de 2021.*

*La demanda fue presentada a reparto el 29 de noviembre de 2019; tal circunstancia a voces del inciso 1º del Art. 94 del Código General del Proceso, interrumpía en principio el término para la prescripción, siempre y cuando el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, hubiere sido notificado a la demandada dentro del término de un (1) año contado a partir del siguiente a la notificación por estado o personalmente, de tal providencia al demandante.*

*El proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado por estado al demandante el 07 de diciembre de 2019, de donde se infiere que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, entonces para que tuviera operancia legal la interrupción de la prescripción era menester, que el mandamiento de pago, se hubiere notificado al ejecutado, bien personalmente, por aviso, o a través de curador ad litem, en el periodo comprendido entre el 09 de diciembre /2019 y el 09 de diciembre /2020 (...)*

Establece el demandado, que la prescripción de la acción cambiaria se configura al día siguiente luego de un año de haberse librado mandamiento de pago y por el transcurso del tiempo, en el que ni con la presentación de la demanda se logra evitar el fenómeno extintivo.

## **6. Pronunciamiento del demandante frente a las excepciones de fondo propuestas por el demandado.**

A pesar de haberse corrido traslado de las excepciones presentadas, la parte demandante no emitió pronunciamiento al respecto.

## **7. Prescripción de la acción cambiaria**

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

**"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

*10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*

(...)"

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

**"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

**"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

(...)

*10.) Por la prescripción.*

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

**"ARTICULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

## 7. El caso concreto

Revisado el expediente, constata el despacho que la única prueba aportada al proceso ha sido el título valor letra de cambio, por lo que se dará aplicación a lo estatuido por el artículo 278 que a su tenor reza: "... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"; se procederá a emitir la respectiva sentencia anticipada.

En el estudio de la excepción planteada de **prescripción de la acción cambiaria**, la cual se fundamenta en el hecho de haber transcurrido más de 4 años desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio y en la falta de notificación a la parte demandada dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Para que se tenga como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de presentación de la demanda a reparto, es necesario que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de notificación al demandante del auto que se notifica por estado, se realice dicha notificación de ésta al demandado, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplio término se logre tal finalidad.

Ahora, en el presente caso, la fecha de vencimiento plasmada en la letra de cambio era el 16 de julio del año 2018, lo que le otorga un término de prescripción hasta el día 16 de julio del año 2021 pero este fue interrumpido con la presentación de la demanda el 29 de noviembre del año 2019 y se libra mandamiento de pago mediante auto del 06 de diciembre de 2019 notificado por estado el 07 de diciembre de 2019, otorgándole así a la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el estatuto procesal, artículo 94, el término de 1 año para realizar la debida notificación a la parte demandada, lapso que de acuerdo a la norma precitada requeriría que la notificación se realice máximo el 08 de diciembre del año 2020, no obstante, se hace necesario traer a colación la interrupción de los términos judiciales durante más de 3 meses en el año 2020 en razón a la pandemia del COVID 19, razón por la cual es lógico reconocer la necesidad de ampliar el término para la notificación en la misma medida de la interrupción con una extensión hasta mediados del mes de marzo del año 2021, lo que le confiere al demandante un plazo de más de 15 meses para realizar la notificación establecida.

La notificación que se requirió en el numeral cuarto del auto que libra mandamiento de pago, no solo nunca fue realizada por el extremo actor, ni siquiera se intentó y fue recientemente, hasta septiembre de 2022 que el propio demandado allega comunicación y mediante auto del 02 de noviembre de 2022, se tiene como notificado por conducta concluyente, es decir, 20 meses después de cumplido el plazo otorgado para integrar el contradictorio.

Dilucidado el asunto, encuentra el Juzgado que la proposición de la excepción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 95 del Código General del Proceso, se constituyen en requisitos que se vislumbran cumplidos dentro del mismo, razones por las cuales prospera la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada frente a las obligaciones consignadas en la letra de cambio.

En consecuencia, SE ORDENARÁ NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada a favor de JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ LOAIZA en contra de NÉSTOR FABIO MONTAÑO BUENO que fuera respaldada con la letra de cambio visible en 01CuadernoPrincipal.PDF – página 5, ante la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la totalidad de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, la medida decretada de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas BTW99F en posesión del demandado debe ser levantada, motivo por el cual, por sustracción de materia, no se hace necesario resolver el incidente de oposición al secuestro, presentado el 23 de septiembre del año 2022.

Por último, se condenará en costas al demandante, en favor de la parte demandada y como agencias en derecho se fijará la suma de **\$136.000.00**, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente archivo del expediente.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SE DECLARA **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA formulada por el demandado NÉSTOR FABIO MONTAÑO BUENO, dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-00734-00 adelantado en su contra por JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ LOAIZA, frente a la letra de cambio visible en 01CuadernoPrincipal.PDF – página 5 y en consecuencia de lo anterior; SE ORDENA NO SEGUIR adelante con la ejecución inicialmente librada en el mandamiento de pago adiado al 06 de diciembre de 2019 por los razonamientos consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario, descontando el mínimo legal mensual vigente, que percibe el ejecutado NÉSTOR FABIO MONTAÑO BUENO (c.c. 7.559.490), como empleado de Servicios e Instalaciones Cobra, para que obre dentro de proceso ejecutivo que promueve en su contra JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ LOAIZA (c.c. 1.094.889.478) radicado bajo el número 2019-00734-00, medida comunicada mediante oficio N° 1608 del 18 de diciembre de 2019, la cual queda sin vigencia.
- El secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ostenta el demandado NÉSTOR FABIO MONTAÑO BUENO (c.c. 7.559.490), sobre el vehículo automotor motocicleta der placas BTW99F que circula en las calles de Armenia, con despacho comisorio N° 008 del 01 de febrero de 2021.
- El embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario y/o el 30% de los honorarios descontando el mínimo legal mensual vigente, que percibe el ejecutado NÉSTOR FABIO MONTAÑO BUENO (C.C. 7.559.490), como empleado o contratista del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia IMDERA, para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ LOAIZA (C.C. 1.094.889.478), radicado bajo el número 2019-00734-00, medida comunicada mediante oficio N° 239 del 01 de febrero de 2021, la cual queda sin vigencia.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, NÉSTOR FABIO MONTAÑO BUENO (C.C. 7.559.490), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANAGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ de Armenia, para que obren dentro del proceso ejecutivo que promueve en su contra la JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ LOAIZA, (C.C.1.094.889.478), radicado bajo el número 2019-00734-00, medida que no fue comunicada.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, líbrense los oficios comunicando lo anterior.

**TERCERO:** NOTIFICAR al secuestre DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA ([dany832@hotmail.com](mailto:dany832@hotmail.com)) para que realice la entrega del vehículo que se encuentra bajo su administración al señor NÉSTOR FABIO MONTAÑO BUENO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.559.490.

**CUARTO: CONDENAR** en agencias en derecho por la suma de **136.000.00** a cargo de la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez efectuado lo anterior, ARCHÍVESE el proceso previo las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO DEL **13 de enero de 2023**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14654917e6a9f23ca49509add7c44bfb20af59b4f61e894c86b8915078aae115**

Documento generado en 12/01/2023 11:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**